

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte actora Dr. Roberto Arturo Ángel Gómez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Fecha Consulta: 31/10/2023

El número de documento 8275903 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

Fecha Consulta: 31/10/2023

El número de documento 32428832 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

Fecha Consulta: 31/10/2023

El número de documento 42984991 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

Medellín, 31 de octubre de 2023

L.S.N.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Pertenencia
Demandante	Nohelia de Jesús Tamayo Díaz
Demandado	Diógenes de Jesús Tamayo Díaz y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 01645 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por NOHELIA DE JESÚS TAMAYO DÍAZ, la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA, en contra de DIÓGENES, TERESITA DEL NIÑO JESÚS y NOHEMÍ DEL SOCORRO TAMAYO DÍAZ, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

- Deberá aportar folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-138328 COMPLETO, ya que al arrimado le hace falta la primera página.
- Aportará el certificado especial para procesos de pertenencia de que trata el artículo 375 Núm. 5 del C.G.P.
- Aportará la escritura pública más reciente registrada sobre el inmueble donde se pueda constatar su ubicación, linderos y nomenclatura (Art. 83 del C.G.P.)
- Indicará de forma clara y completa la ubicación, linderos particulares actuales, nomenclatura, nombre de los dueños de los predios colindantes, y demás circunstancias que individualicen plenamente las unidades habitacionales que se pretende adquirir por prescripción (sótano, dos pisos y terraza).

Lo anterior teniendo en cuenta que en el hecho tercero hace alusión únicamente al LOTE DE TERRENO.

Debe recordar que en este tipo de procesos los bienes se deben individualizar de modo tal que no se puedan confundir con otros. Por ende, la falta de determinación del inmueble genera indefectiblemente la improsperidad de las pretensiones.

5. Según el hecho noveno de la demanda, la señora NOHELIA DE JESÚS TAMAYO DÍAZ se opuso a la diligencia de secuestro practicada dentro del proceso de sucesión con radicado No. 050014003013-2013-01116-00 arguyendo su condición de poseedora, actuación que fue decidida en su favor.

No obstante, fue aprobada la partición en la que se incluyó el inmueble con matrícula 01N-138328, y registrada la sentencia.

Por lo tanto, explicará por qué razón no solicitó la señora NOHELIA DE JESÚS la exclusión de dicho inmueble del inventario y avalúos. Si consintió en su inclusión dentro del activo de la sucesión, es un indicativo que reconoció dominio ajeno.

6. Se observa en el Certificado de Tradición del inmueble objeto del proceso que en el **año 2020** fue adjudicado el bien a los acá demandados en trámite de sucesión del señor JULIO CESAR TAMAYO RIVERA y ANA CLARA DÍAZ DE TAMAYO.

Por lo tanto, señalará si a la fecha el inmueble ha sido reclamado por los demandados (propietarios actuales del bien) o si estos han adelantado alguna acción en contra de la acá demandante en ese sentido.

7. Con respecto al proceso DIVISORIO adelantado por los acá demandados, ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 2022-00770, se observa que mediante auto del 17 de febrero de 2023 *“no se le da tramite a las excepciones formuladas por la parte demandada (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Dominio, La Prescripción del Derecho y Temeridad y Mala Fe), toda vez que en este tipo de proceso solamente se permite formular excepciones previas”*.

Por lo tanto, explicará por qué razón no se recurrió dicha decisión si precisamente en Sentencia C-284 de 2021 se declaró exequible el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.

8. Explicará por qué razón los demandantes no han sometido la edificación al régimen de propiedad horizontal.
9. Complementará el hecho tercero, precisando en que calidad, y en virtud de qué hecho o circunstancia concreta, la señora NOHELIA DE JESÚS TAMAYO DÍAZ empezó a poseer

el bien objeto de esta demanda, y de qué manera tuvo el acceso a éste, es decir quién permitió su ingreso, y la fecha exacta desde que ejerció tal posesión.

10. Realizará las declaraciones respectivas en cuanto a lo indicado por el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P.
11. Especificará en las pretensiones de la demanda el inmueble objeto del proceso (Art. 82 Núm. 4 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fda39304977b8d0aa8df94fb308fabac76a4cac195a2c3fa84a59f1621bc208**

Documento generado en 07/11/2023 07:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>